

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Ponente:	00253016
Solicitud:	124/SIT-07/2016
Expediente:	

Visto el estado procesal del expediente **124/SIT-07/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00253016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple del contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, S.A. DE C.V.”

II. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...De conformidad con los artículos 123 fracción V y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Dirección de Infraestructura Estratégica de esta Dependencia, Unidad Responsable de la Información que solicita, comunicó que ésta se encuentra reservada por estar en proceso de auditoría, en términos del Acuerdo de Reserva No. AC-2016/002, suscrito por el Titular de esta Dependencia. Por lo expuesto, se pone a su disposición el citado acuerdo para su consulta directa.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Para tal efecto, me permito proporcionar los datos para acordar el día y la hora.

Contacto de la UAAI:

Titular: Ma. Esther Torreblanca Cortes.

Dirección: Centro Integral de Servicios (CIS), Edificio Sur, Tercer Piso, Boulevard Atlixcáyotl No. 10001, Reserva Territorial Atlixcáyotl.

Col.: Concepción Las Lajas

C.P.: 72190

Tel.: 01(222) 303 46 00 Ext.: 1439 y 1438...”

III. El seis de julio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El siete de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 124/SIT-07/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El once de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado, a efecto de estar en aptitud de resolver en definitiva, para que exhibiera a esta Autoridad, copia certificada del o de los documentos por los que se clasifica como reservada la información referente al contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cual es materia de la solicitud de acceso; así como de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual confirme la decisión de negar el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, apercibido que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VI. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas, formulando alegatos, e informando a esta Autoridad que proporcionó dos alcances de respuesta al recurrente, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo la información requerida mediante proveído de fecha once de julio de dos mil dieciséis, ordenándose reservar en el Secreto de esta Comisión, la documental consistente en la copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

VII. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a efecto de encontrarse en aptitud de resolver en definitiva, se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera copia certificada del o de los documentos idóneos mediante los cuales acreditara que la información, materia de la solicitud de acceso, se encuentra en auditoría, apercibido que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VIII. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada de diversos oficios, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad, mediante el proveído a que se ha aludido en el punto que antecede.

IX. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción III de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta como agravio la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...

El recurrente solicitó copia simple del contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando que la Dirección de Infraestructura Estratégica de esa Dependencia, Unidad Responsable de la Información que solicita, comunicó que ésta se encuentra reservada por estar en proceso de auditoría, en términos del Acuerdo de Reserva No. AC-2016/002, suscrito por el Titular de la Dependencia, por lo que ponía a su disposición el citado acuerdo para su consulta directa, proporcionándole los datos para acordar el día y la hora.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la indebida reserva de la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente reiteró la reserva de la información solicitada, agregando que realizó dos alcances de respuesta al recurrente proporcionándole el Acuerdo AC-2016/002, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, y, en lo conducente, la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia, confirmó la reserva total de la información aludida, por lo que cumplió con la obligación de dar acceso.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Al momento de rendir su informe con justificación, se tuvo a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado manifestando haber emitido dos alcances de respuesta en los siguientes términos:

Primer alcance, realizado el veintiuno de julio de dos mil dieciséis:

“...Por este medio me permito enviar en archivo pdf adjunto, Respuesta en alcance a su solicitud de información...”

“...Por este medio me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo establecido por el artículo 20 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, la Dirección de Infraestructura Estratégica, propuso al Comité de Transparencia de esta Dependencia, la respuesta a la solicitud de información número 00253016..., a través de la reserva de la información por auditoría relacionada con el “contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, S.A. DE C.V.”; por lo que..., el Comité de Transparencia, en base al estudio y análisis efectuado a la documentación presentada por la Dirección antes señalada, confirmó la reserva total de la información aludida, por los razonamientos establecidos en el Acuerdo CTSIT/ORD/3/2016, de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

*“...III.2. Propuesta de la Dirección de Infraestructura Estratégica.-----
PROPUESTA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TOTALMENTE; RELATIVA AL CONTRATO OP/ADE/SI-20120020 SIGNADO CON LA EMPRESA GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, S.A. DE C.V.*

...resulta procedente que esta Dirección como Unidad Responsable de la Información, someta a la consideración de este Comité de Transparencia, para su confirmación..., que la documentación que solicita..., está reservada derivada de que esta Unidad Administrativa, recibió los oficios de notificación número SC-SGI-INFRA-366/2015 de fecha primero de julio de dos mil quince y

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente: Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: 00253016
Expediente: 124/SIT-07/2016

SC-SGI-INFRA-812/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, signados por la Delegada de la Contraloría en el Sector Infraestructura y Transportes, relativa a la Auditoría de obra pública número 06/2015; al rubro “Obras públicas terminadas pendientes de finiquitar de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y del 1 de enero al treinta de junio de 2015 que han sido concluidas y a la fecha se encuentran pendientes de finiquitar”; por lo que este contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, S.A. DE C.V se encuentra en el supuesto de información reservada por la auditoría, realizándose las investigaciones pertinentes a efecto de fincar o deslindar de cualquier responsabilidad a los servidores públicos respectivos,...-----

La propuesta versa en la necesidad de que este Comité confirme la reserva a fin de proteger la información que pueda afectar la investigación o verificación de la información contenida en el expediente respectivo y que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría, Dependencia facultada para la revisión de la documentación aludida, ya que se trata de una auditoría cuyo objeto es analizar detenidamente las operaciones y actuaciones realizadas al amparo del Contrato formalizado, cuidando que estén aplicadas de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes, lo que puede originar la posibilidad de llevar o no, a substanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

Así también, el divulgar la información mencionada puede incluso afectar el resultado de la investigación respecto a la verificación de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo del Contrato formalizado, ya que en caso de no reservarse, podría originar la obstrucción del ejercicio de dicha auditoría, al convertirse en consecuencia, como una forma de aviso dirigido a las Dependencias y/o servidores públicos que se encuentren en proceso de investigación, lo que puede obstaculizar el buen resultado de la investigación y de ser el caso, la determinación o no, de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente: Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: 00253016
Expediente: 124/SIT-07/2016

ordenamientos aplicables, además, la divulgación de la información y documentación que dio origen al Contrato en revisión, puede provocar perjuicio grave a las personas a las que se les está investigando, toda vez que el objeto es comprobar el fehaciente cumplimiento de las obligaciones convenidas en dicho Contrato, por lo que de proporcionar la información, también afectaría en su momento y de darse el caso, en lo que correspondería a la solventación de las observaciones que de la misma se deriven, y el correcto seguimiento respectivo, en relación a las recomendaciones realizadas.-----

-----*Habiendo analizado detalladamente la propuesta del citado Titular de la Dirección de Infraestructura Estratégica de esta Secretaría de Infraestructura y Transportes, el Comité procedió a revisar la Prueba de Daño... en los siguientes términos:*-----

-----*1.- Prueba de Daño:*-----

-----*2.- Justificación de las causales previstas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en términos del artículo 126 de dicho ordenamiento legal:*

-----*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información contenida en el Contrato afectaría las actividades de verificación, inspección y supervisión interna que se realizan dentro del procedimiento de investigación que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría, toda vez que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo del Contrato formalizado que nos ocupa, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo y obstaculizar el adecuado ejercicio de la administración de la justicia, asimismo*

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente: Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: 00253016
Expediente: 124/SIT-07/2016

la divulgación de dicha información puede afectar en las decisiones y deliberaciones de los auditores, así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsiguientes a la misma, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La información contenida en el Contrato es vital para determinar las acciones correspondientes, ya que podría resultar procedente, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables, mismas que deben ser apegadas en todo momento, al respeto de los derechos humanos procesales de cada sujeto de investigación, aunado a que, la divulgación puede proporcionar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva de la información que nos ocupa, es la única medida única y proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información inherente al Contrato formalizado, perjuicio que se vería representado en el hecho de que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia del respeto de la integridad personal de quienes son investigados, ya que su divulgación se contrapondría a la protección de su honra y dignidad e implicaría una responsabilidad del sujeto obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación, al proporcionar información a la que no se le ha impuesto un proceso deliberativo

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente: Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: 00253016
Expediente: 124/SIT-07/2016

para analizar, ponderar o condenar el resultado de dicha investigación. Aunado a que podría afectarse el resultado de la investigación respecto a la verificación de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de la auditoría practicada al citado Contrato, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo de dicha investigación, y obstaculizar el ejercicio de la administración de justicia.

Dados los fundamentos y motivos expresados y toda vez que el multimencionado Contrato se encuentra en revisión por el órgano de control estatal, identificado como la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, se debe considerar como información en reserva total, durante el periodo que inicia a partir de la fecha que se notificó el oficio de la Secretaría de la Contraloría, en fecha primero de julio de dos mil quince y hasta por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría que se encuentran practicando, es decir hasta que se solventen en su totalidad las observaciones que en su caso se determinen.-----

...

CTSIT/ORD2/3/2016.

----- *Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en...; habiendo revisado la documentación presentada por el Titular de la Dirección de Infraestructura Estratégica, y la prueba de daño respectiva, confirman de forma unánime, que la información referente al contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, S.A. DE C.V, sea información considerada en su totalidad, por encontrarse en auditoría, hasta por un periodo de cinco años o al momento en que se concluya la auditoría que se encuentran practicando, es decir hasta que se solventen en su totalidad las observaciones que en su caso se determinen...*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Segundo alcance, realizado el veintidós de julio de dos mil dieciséis:

“...Por este medio me permito enviar en archivo pdf adjunto, el ACUERDO AC-2016/002 DE FECHA 3 MAYO 2016 suscrito por el Titular de esta Dependencia en alcance a la Respuesta a su solicitud de información...”

“DIEGO CORONA CREMEAN, Secretario de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla; y
CONSIDERANDO

...V. Que según lo dispuesto por el artículo 32 de la referida Ley, el acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial. Siendo restringido bajo la figura de “reservada”, mediante la fracción XIV del artículo 5 del mencionado ordenamiento legal, donde se le determina como aquella información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales. Siendo clasificada como tal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la misma, únicamente mediante Acuerdo que emita el Titular del Sujeto Obligado.

VI. Que en ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 33 fracción XIII, señala de manera textual lo siguiente:

“...ARTÍCULO 33. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

XIII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y...”

Es decir, se trata de información clasificada como reservada, toda vez que se encuentran en trámite y de la que posteriormente puede derivarse en su caso, procedimientos administrativos o de responsabilidades de servidores públicos, cuya divulgación puede afectar el curso natural del procedimiento y las conclusiones correspondientes, así como obstaculizar y causar un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades relativas a los procedimientos de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

investigación en materia administrativa, por lo tanto, mientras no existan las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que nos ocupa, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.

Por lo que de conformidad con la fracción XIII del citado artículo 33 de la Ley de la Materia, se considera reservada al tratarse de información contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto presenten las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y que de revelarse la información relativa previo a dichos supuestos, entorpecería el cauce administrativo seguido por los órganos de auditoría, comprometiendo el resultado de las mismas, así como la solventación que, en su caso, como resultado de las conclusiones emitidas, el sujeto obligado debe realizar, para materializar la definitividad del procedimiento.

VII. Que la información referente a los trámites administrativos o expedientes inherentes a los contratos y convenios de obra pública y servicios relacionados con las mismas, así como los inherentes a proyectos para la prestación de servicios y proyectos de inversión, es generada con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; y la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla y su Reglamento; actos jurídicos en los cuales esta Dependencia participa, llevando a cabo las acciones necesarias para cumplir adecuadamente con los mismos, participando en todo momento con la información necesaria y solicitada para una revisión o auditoría, conforme a lo establecido en el instrumento jurídico respectivo.

Razón por la cual, a efecto de preservar y vigilar el cumplimiento de todos y cada uno de los documentos, fuentes de derechos y obligaciones, celebrados entre el Gobierno del Estado y las empresas contratadas, relacionadas con los contratos y convenios de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los inherentes a proyectos para la prestación de servicios, que se encuentren bajo revisión o comprobación por parte de las autoridades competentes, deben

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

considerarse como reservada hasta en tanto no se finalice el procedimiento respectivo, a fin de no interferir en el adecuado ejercicio de las funciones efectuadas por los órganos de control estatal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,...he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA RELATIVA A LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, PROYECTOS DE INVERSIÓN; ASÍ COMO LOS INHERENTES A PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE SE ENCUENTREN EN REVISIÓN O AUDITORÍA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL O DE FISCALIZACIÓN ESTATALES O PARTICULARES, HASTA EN TANTO SE PRESENTEN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LAS CONCLUSIONES RESPECTIVAS Y HAYA DEFINITIVIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS CONSECUENTES; ASÍ COMO TODA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE EMANE O FORME PARTE DE LOS MISMOS HASTA SU DEBIDA Y TOTAL CONCLUSIÓN.

PRIMERO.- Se clasifica como Información de Acceso Restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIV, 32 y 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aquella que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven la Subsecretaría de Obra Pública y Comunicaciones; la Subsecretaría de Administración de Obras e Inversiones; y la Dirección General Administrativa; así como aquellas unidades administrativas de su respectiva adscripción, todas ellas de la Secretaría de Infraestructura y Transportes que estén relacionadas con “LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, PROYECTOS DE INVERSIÓN ASÍ COMO LOS INHERENTES A PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE SE ENCUENTREN EN REVISIÓN O AUDITORÍA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL O DE FISCALIZACIÓN ESTATALES O PARTICULARES, HASTA EN TANTO SE PRESENTEN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LAS CONCLUSIONES RESPECTIVAS Y HAYA DEFINITIVIDAD EN

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

LOS PROCEDIMIENTOS CONSECUENTES; ASÍ COMO TODA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE EMANE O FORME PARTE DE LOS MISMOS HASTA SU DEBIDA Y TOTAL CONCLUSIÓN”.

SEGUNDO.- La fuente de la información es documental así como digital y se encuentra en posesión de las unidades administrativas mencionadas en el artículo que antecede.

TERCERO.- La información reservada en el punto primero del presente Acuerdo estará reservada hasta que existan las conclusiones respectivas de manera definitiva, hasta por un plazo de siete años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo...”

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Artículo 4. *“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- *“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. *“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

Artículo 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

II. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la indebida reserva de la información, sin embargo, no obstante los alcances de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, no se le entregó, al hoy quejoso, la información solicitada, ya que únicamente le proporcionaron el Acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se reserva la información materia de la solicitud, y la resolución emitida por el Comité de Transparencia que avala la reserva de la misma; por lo que no se modifica el acto reclamado, ni se deja sin materia, no actualizándose la causal de sobreseimiento que establece la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad dentro del recurso promovido, esencialmente, la indebida reserva de la información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe, en el cual básicamente manifestó que devienen infundados los agravios formulados por el recurrente, en virtud que dio respuesta a la solicitud que le fuera formulada, haciendo de su conocimiento que la información solicitada se encuentra reservada por estar en proceso de auditoría, remitiéndole el Acuerdo mediante el cual se reserva la misma, y la Resolución emitida por el Comité de Transparencia que avala dicha reserva.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitieron, a la recurrente, los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del seguimiento de la solicitud del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del registro de solicitud del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la captura de pantalla de la respuesta del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admitieron:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la solicitud de información con folio número 00253016, realizada a través del sistema INFOMEX.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la respuesta, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de la respuesta en alcance a la solicitud folio INFOMEX número 0023016, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia de la impresión del envío al correo electrónico dado por el solicitante para recibir notificaciones personales, en el que se le adjuntó el documento en formato PDF, que

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Ponente:	00253016
Solicitud:	124/SIT-07/2016
Expediente:	

contiene la respuesta en alcance a la solicitud de información, notificada en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de la impresión del envío al correo electrónico proporcionado por el solicitante para recibir notificaciones personales, en el que se adjuntó en archivo PDF, el ACUERDO AC-2016/002, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, notificada en fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los términos ofrecidos.

Documentales públicas y privadas que al no haber sido redargüidas de falsas ni objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 268, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Séptimo. El recurrente solicitó copia simple del contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando que la Dirección de Infraestructura Estratégica de esa Dependencia, Unidad Responsable de la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Información que solicita, comunicó que ésta se encuentra reservada por estar en proceso de auditoría, en términos del Acuerdo de Reserva No. AC-2016/002, suscrito por el Titular de la Dependencia, por lo que ponía a su disposición el citado acuerdo para su consulta directa, proporcionándole los datos para acordar el día y la hora.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la indebida reserva de la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente reiteró la reserva de la información solicitada, agregando que realizó dos alcances de respuesta al recurrente, mediante los cuales le proporcionó el Acuerdo AC-2016/002, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, y, en lo conducente, la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la reserva total de la información aludida, por lo que cumplió con la obligación de dar acceso.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Artículo 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- III.** *Máxima publicidad;*
- IV.** *Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 161. *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”

En este sentido, de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernador para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación administrativa de la Ley de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 142.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que contrato OP/ADE/SI-20120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, Sociedad Anónima de Capital Variable, era considerado como información de acceso restringido, en razón de que se encuentra en proceso de auditoría.

Cabe precisar que obra en autos, copia certificada del ACUERDO DE RESERVA, AC-2016/002, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se clasifica como reservada la información relativa a los expedientes administrativos referentes a los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, proyectos de inversión así como los inherentes a proyectos para la prestación de servicios, que se encuentren en revisión o auditoría por parte de los órganos de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente, las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; así como toda información o documentación que emane o forme parte de los mismos hasta su debida y total conclusión, el cual fuera exhibido por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe con justificación, y de la observancia del mismo se desprende que, en la parte que nos interesa, alude a los artículos 33 fracción VII y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Resulta menester hacer hincapié que a la fecha de expedición del Acuerdo de Reserva, sirvió como fundamento del mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la cual la reserva de información debe realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debe contener los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado abrogada, aunado al hecho que necesariamente deben cobrar vigencia los supuestos que establece el diverso 33 de la citada Ley.

Concomitante a lo anterior, el artículo 6, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual consiste en toda aquella información producida por los órganos y entidades del Estado, o bien, por cualquier persona física o moral que desempeñe funciones de autoridad; ya que las autoridades realizan funciones públicas y en el ejercicio de las mismas se utilizan los recursos económicos que son proporcionados por la ciudadanía misma, de ahí que sea necesario, que los

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Sujetos Obligados, informen a los gobernados, sobre la manera en que son empleados los recursos de la hacienda del Estado.

Motivo por el cual, los Sujetos Obligados, están obligados a proporcionar a los ciudadanos, cualquier información sobre el ejercicio y desarrollo de sus tareas, sin necesidad de quien la solicite, acredite tener un interés en relación a ella, o que justifique porqué o como la utilizará, observando el llamado principio de máxima publicidad.

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que como ha quedado referido el Acuerdo de reserva fue emitido con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el análisis se centrará en la fracción XIII del artículo 33 de la multicitada Ley de la materia

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

abrogada, señalado por el Sujeto Obligado, en la parte que nos interesa, mismo que establece el carácter de la información en su modalidad de reservada.

ARTÍCULO 33.- “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:...

XIII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y...”

Ahora bien, toda vez que el multicitado acuerdo de reserva, se encuentra contenido en el considerando cuarto de la presente resolución, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

En esas condiciones, el citado Acuerdo de Clasificación, en la parte que nos interesa, restringe la información relativa a los expedientes administrativos referentes a los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, proyectos de inversión así como los inherentes a proyectos para la prestación de servicios, que se encuentren en revisión o auditoría por parte de los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente, las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; así como toda información o documentación que emane o forme parte de los mismos hasta su debida y total conclusión; fundamentándose, en lo dispuesto en el artículo 33 fracción XIII de la Ley de la Materia abrogada.

Así tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que nos interesa establece:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

ARTÍCULO 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Derivado de la garantía de legalidad que deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, deben observar tres condiciones esenciales:

- Que se exprese por escrito:
- Que provenga de autoridad competente; y,
- Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es así que la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, y la exigencia de motivación consistente en la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Ambos deberes tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el derecho que tienen los gobernados, no excluyéndose uno del otro, sino por el contrario, deben coexistir en el escrito en el que se plasma el acto de afectación, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se estén aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable la tesis número VI. 2º. J/248, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Precisado lo anterior, de la lectura del multicitado Acuerdo de Clasificación, el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información relativa a los expedientes administrativos referentes a los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, proyectos de inversión así como los inherentes a proyectos para la prestación de servicios, que se encuentren en revisión o auditoría por parte de los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente, las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; así como toda información o documentación que emane o forme parte de los mismos hasta su debida y total conclusión, manifestando los puntos esenciales por los cuales considera que con la divulgación de la misma se actualizaría las hipótesis contenida en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, abrogada.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

V. Máxima publicidad;

VI. Simplicidad y rapidez...”

Si bien es cierto la normatividad invocada, establece los objetivos, deberes y atribuciones que se encuentra obligado a observar el Sujeto Obligado, y éstas las realiza con motivo de la función que desempeñan, y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, necesariamente tienen que encontrarse documentados, y cualquier gobernado tiene el derecho para acceder a la documentación que se encuentre en su poder, también lo es que en el caso que nos ocupa; que efectivamente, como lo aduce el Sujeto Obligado, la divulgación de la información, materia de la solicitud, entorpecería el cauce administrativo seguido por los órganos de auditoría, comprometiendo el resultado de las mismas, así como la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

solventación que, en su caso, como resultado de las conclusiones emitidas, el sujeto obligado debe realizar, para materializar la definitividad del procedimiento, por lo que se reitera que si bien la información solicitada se encuentra contenida en documento que fuer generado con motivo de las atribuciones que la normativa aplicable le confiere al Sujeto Obligado, y que debe observar, también lo es que el contrato materia de la solicitud de acceso, se encuentra en auditoría, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado, lo cual se encuentra debidamente acreditado con las documentales aportadas por el Sujeto Obligado, por lo que debe considerarse como información restringida en atención a lo que se refiere el multicitado Acuerdo de Clasificación, mediante el cual se reserva la misma, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de la materia abrogada para los de su especie, aunado al hecho que precisa en qué forma puede darse el riesgo que refiere y el porqué; y, por ende, al realizar argumentos sólidos que justifican la negativa de proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente, y precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, en específico, se tomaron en consideración para justificar la no divulgación de la información, al cobrar vigor la adecuación estrecha entre los motivos aducidos y las normas aplicables, cumple con los principios de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional ya que establece una vinculación exacta entre los supuestos normativos y los motivos de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución emitida por el Comité de Transparencia, toda vez que se encuentra contenido en el considerando cuarto de la presente resolución, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

En esas condiciones, la citada Resolución, en la parte que nos interesa, confirma que la información referente al contrato OP/ADE/SI-20120020, signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, sea información considerada como información reservada en su totalidad, por encontrarse en auditoría, hasta por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la auditoría que se encuentran practicando, es decir, hasta que se solventen en su totalidad las observaciones que en su caso se determinen; fundamentándose, en lo dispuesto en el artículo 123 fracciones V y VIII de la Ley de la Materia en vigor.

Ahora bien, los artículos 44 fracción II, 104, 105 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22 fracción II, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, establecen:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 44. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;...”

Artículo 104. “En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente: Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: 00253016
Expediente: 124/SIT-07/2016

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 105. “Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Artículo 114. “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”

Artículo 125. “Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

Artículo 126. “En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 127. “Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Por su parte, los diversos Quinto, Sexto, Octavo, Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen:

Quinto. “La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

Sexto. “Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. “Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Vigésimo cuarto. “De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Trigésimo tercero. “Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”***

Trigésimo cuarto. “El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Resulta pertinente hacer referencia al marco normativo que regula el actuar de la Secretaría de Infraestructura y Transportes y de la Secretaría de la Contraloría, ambas del Estado, el cual se encuentra contenido en los artículos 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y que en la parte que nos ocupa establecen:

ARTÍCULO 37. “A la Secretaría de la Contraloría, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, organizar y coordinar el Sistema de Evaluación y Control de la Administración Pública Estatal;...

V.- Proporcionar a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, información sobre el destino y uso de recursos federales transferidos al Estado y a sus Municipios;

VI.- Auditar, a petición de la Secretaría de la Función Pública, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal ubicadas en la Entidad por el uso de recursos federales;...

VIII.- Establecer colaboración con las autoridades investigadoras en los términos de la legislación aplicable;

IX.- Expedir en el ámbito de su competencia las normas, políticas y procedimientos generales que en materia de auditoría, evaluación, inspección, revisión, supervisión, control interno, protección y tratamiento de datos personales, gobierno abierto y en su caso, de contraloría social, deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el desempeño de sus atribuciones;

X.- Requerir a la dependencia o entidad que corresponda, la instrumentación de normas, políticas y procedimientos complementarios que aseguren el control,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

eficiencia, eficacia y economía de las actividades encomendadas y solicitar información y documentación necesaria, para el correcto ejercicio de sus funciones dentro del término que considere pertinente;

XI.- Expedir los instrumentos que regulen las bases generales para la realización de las auditorías, evaluaciones, inspecciones, revisiones o supervisiones, y en su caso, de contraloría social, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, llevándolas a cabo en forma directa o por terceros;...

XV.- Expedir normas y lineamientos respecto a los procedimientos que las dependencias y entidades deben cumplir para la solventación y seguimiento de las observaciones resultantes de auditorías, evaluaciones, inspecciones, revisiones o supervisiones, y en su caso, de contraloría social;...

XXIV.- Auditar y/o inspeccionar el Ejercicio del Gasto Público Estatal y su congruencia con el presupuesto y la Ley de Egresos del Estado, así como con la debida adecuación del marco normativo que debe regir su ejercicio y el cumplimiento de los objetivos de la planeación; así como solicitar a la dependencia o entidad competente o a terceros, dictámenes, peritajes, avalúos y cualquier valoración técnica o económica de documentos e información relacionada con las acciones a que se refiere esta fracción;

XXV.- Por acuerdo del Gobernador del Estado, por sí o a solicitud de las dependencias o entidades, revisar, auditar o evaluar a éstas, con el objeto de promover la eficiencia de sus operaciones, comprobar la correcta obtención de ingresos y de la aplicación del gasto, subsidios, aportaciones y transferencias, verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas normales y concertados y, en general, la adecuación al marco legal que rige el ejercicio de sus atribuciones y los resultados de las mismas, tratándose de evaluaciones del desempeño se ajustará a las políticas, planes y lineamientos en la materia;

XXVI.- Revisar, auditar y evaluar a las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, por acuerdo del Gobernador del Estado, por sí o a solicitud de éstas, con el objeto de revisar y evaluar periódicamente el avance físico-financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

recursos estatales, federales y de participación social, así como con recursos convenidos con la Federación;

XXVII.- Inspeccionar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, control interno, protección tratamiento y de datos personales, contraloría social, gobierno abierto, contratación y pago de personal, contratación de servicios, ejecución de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;...

XXIX.- Verificar y supervisar directamente o a través de terceros, que los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, se lleven a cabo dentro de las normas legales vigentes y que su cumplimiento se realice en los términos convenidos;

XXX.- Dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, evaluaciones y auditorías practicadas en las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal en forma directa, por parte de los órganos de control o por conducto de auditores externos, comunicando sus resultados a la Secretaría de Finanzas y Administración, a fin de asegurar que se corrijan las deficiencias detectadas en ellas;

XXXI.- Informar al Gobernador del Estado, el resultado obtenido de los actos de auditoría y evaluación practicados e informar en su caso, a las autoridades competentes;

XXXII.- Vigilar y verificar el cumplimiento por parte de los servidores públicos, de las obligaciones, principios y deberes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;...

XXXIV.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para establecer responsabilidades administrativas, imponer o aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalan, y en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente tales hechos, prestándole para el efecto la colaboración que le fuere requerida;

XXXV.- Fincar las responsabilidades en términos de la Ley Reglamentaria del Título IX de la Constitución Política del Estado, que resulten por el uso, destino y

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

aplicación inadecuados de fondos públicos federales, estatales y municipales. Asimismo, notificar a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, de las irregularidades que se detecten, para que en el ámbito de su competencia, determine las responsabilidades que correspondan, en el caso de las Dependencias y Entidades Federales;...

XLV.- Nombrar y designar delegados de la Secretaría en las dependencias y comisarios en entidades de la Administración Pública Estatal, en los patronatos, comités, consejos o juntas de gobierno y organismos auxiliares del Gobierno del Estado; para el control, evaluación, investigación y determinación de responsabilidades;...

LI.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales; y...

LVII.- Requerir la información necesaria a Dependencias, Entidades, Municipios o particulares para el debido cumplimiento de sus facultades, imponiendo en los casos que proceda las sanciones o medidas respectivas; y;

LVIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamento, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.”

ARTÍCULO 41. *“A la Secretaría de Infraestructura y Transportes, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I.- Formular y conducir las políticas generales en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, comunicación y de transporte, así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios;

II.- Establecer normas y lineamientos generales y específicos en materia de infraestructura de comunicaciones y de transporte, así como de obra pública; III.- Supervisar que en los estudios de vialidad, comunicaciones y transportes en el Estado, se cumplan las disposiciones legales relativas a obra pública;

IV.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública a que deben sujetarse los sectores público, social y privado;

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

V.- Construir, rehabilitar o conservar directamente, a través de terceros o en cooperación con las autoridades usufructuarias, los bienes inmuebles de propiedad estatal, de conformidad con la normatividad legal vigente;

VI.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano;

VII.- Participar en las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano, Ecología y en las que estén relacionadas con las funciones asignadas a esta Secretaría;

VIII.- Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales de acuerdo a su competencia, para la aplicación de la normatividad en materia de obra pública;

IX.- Regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, la obra pública en el Estado, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley de la materia a otras Dependencias o Entidades;

X.- Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la obra pública;

XI.- Realizar la planeación, dirección, control y evaluación de los Programas Regionales, Subregionales, Parciales, Especiales, Institucionales y de Coordinación Administrativa Federal y Municipal a ejecutarse en la Entidad y, llevar a cabo los estudios técnicos y ejecución de obras que se requieran, directamente o a través de terceros;

XII.- Ejecutar y aplicar programas y proyectos integrales de carácter regional, subregional o parcial en materia de infraestructura, concertando y coordinando su realización con las diferentes autoridades Federales, Estatales y Municipales que pudieran tener competencia en dichos proyectos;

XIII.- Apoyar a las autoridades Federales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de Desarrollo Urbano y de transporte en la Entidad;

XIV.- Establecer estrategias de desarrollo de infraestructura y todas aquellas que resulten necesarias para su ejecución;

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

XV.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a transportes y a la infraestructura de comunicaciones en la Entidad, en concordancia con los planes y programas establecidos;

XVI.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de comunicaciones y de transportes en la Entidad, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios;

XVII.- Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para la aplicación de las leyes en la materia;

XVIII.- Elaborar los planes, estudios y proyectos, directamente o a través de terceros, en materia de comunicaciones y de transportes, dentro del ámbito de su competencia que le señalen las leyes federales y estatales;

XIX.- Realizar las acciones de planeación, programación y presupuestación para la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de comunicaciones y transportes en la Entidad, así como de sus servicios auxiliares, de conformidad con la legislación aplicable;

XX.- Establecer normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de infraestructura de comunicaciones y de transportes en la Entidad;

XXI.- Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad con el objeto de conocer su problemática en materia de caminos, puentes, comunicaciones y de transporte y servicios auxiliares;

XXII.- Regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de comunicaciones y de transportes, así como de sus servicios auxiliares que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros;

XXIII.- Llevar a cabo las acciones de modernización y ampliación de las obras existentes, así como continuar y concluir por sí o a través de terceros, las obras en proceso en materia de comunicaciones y transportes;

XXIV.- Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y explotación de la infraestructura de comunicaciones, de transportes y de los servicios auxiliares, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas;

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

- XXV.- Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como emitir los dictámenes y opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios de comunicaciones o de transportes;*
- XXVI.- Celebrar, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, convenios con la Federación, Estados y Municipios para cumplir con los objetivos que le atribuyan las diversas disposiciones legales aplicables en la materia;*
- XXVII.- Construir, reconstruir, conservar, mantener y modernizar la infraestructura vial en la Entidad, directamente o a través de terceros, pudiendo coordinarse con los Gobiernos Federal, de Entidades Federativas y con los Municipios del Estado;*
- XXVIII.- Llevar a cabo por sí o a través de terceros las acciones tendientes a promover el cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en materia de conservación del ambiente en el desarrollo, explotación y operación de las comunicaciones o de los transportes;*
- XXIX.- Fomentar la organización de sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones o de transportes;*
- XXX.- Vigilar, verificar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura de comunicaciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;*
- XXXI.- Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y de transportes;*
- XXXII.- Expedir la documentación para la prestación del servicio de comunicaciones y de transporte, prevista en la Ley y Reglamento de la materia;*
- XXXIII.- Promover y fomentar la seguridad y protección a los conductores y usuarios que transiten por las vialidades del Estado, proporcionándolas directamente o a través de terceros mediante autorización;*
- XXXIV.- Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de radio, televisión y comunicaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado;*
- XXXV.- Prestar asesoría a los Ayuntamientos cuando éstos lo soliciten, a fin de promover y encauzar adecuadamente: infraestructura, comunicaciones y obra pública en sus localidades;*

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

XXXVI.- Establecer la comunicación y coordinación con las autoridades federales y municipales para el desarrollo de programas de infraestructura y comunicaciones;

XXXVII.- Contratar y, en su caso, concesionar los servicios que las diversas leyes le atribuyan;

XXXVIII.- Coordinar con la instancia competente, la elaboración del Programa Estatal de Obras de infraestructura hídrica, ejecutadas total o parcialmente con recursos estatales;

XXXIX.- Vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura de transportes en general, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;

XL.- Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, de transporte público mercantil, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del Estado;

XLI.- Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte autorizando, modificando, cancelando, así como verificar su correcta aplicación;

XLII.- Suscribir mancomunadamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, tarjetas de circulación de transporte público, mercantil y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar, y en su caso autorizar, la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte mercantil previstos en la Ley de la materia;

XLIII.- Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares y el personal técnico del servicio de transporte, así como expedir las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones respectivas;

XLIV.- Regular, el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo;

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

XLV.- Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares cuando se justifique su necesidad e interés colectivo;

XLVI.- Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones, que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría; para estos efectos, se coordinará con la Secretaría de Finanzas y Administración;

XLVII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales;

XLVIII.- Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XLIX.- Celebrar convenios con la Federación, Estados y Municipios para cumplir con las facultades y atribuciones que le otorga la ley y demás ordenamientos legales;

L. Requerir la información necesaria a Dependencias, Entidades, Municipios o particulares para el debido cumplimiento de sus facultades, imponiendo en los casos que proceda las sanciones o medidas respectivas; y

LI. Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Como se observa, la Secretaría de la Contraloría es el órgano que se encarga, entre otras, de verificar y supervisar directamente o a través de terceros, que los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, se lleven a cabo dentro de las normas legales vigentes y que su cumplimiento se realice en los términos convenidos; vigilar y verificar el cumplimiento por parte de los servidores públicos, de las obligaciones, principios y

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

deberes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como revisar, auditar o evaluar solicitud de las dependencias o entidades, con el objeto de promover la eficiencia de sus operaciones, comprobar la correcta obtención de ingresos y de la aplicación del gasto, subsidios, aportaciones y transferencias, verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas normales y concertados y, en general, la adecuación al marco legal que rige el ejercicio de sus atribuciones y los resultados de las mismas, tratándose de evaluaciones del desempeño se ajustará a las políticas, planes y lineamientos en la materia.

Una vez señalado lo anterior, se procederá al análisis respecto a la confirmación de reserva invocada por el Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en vigor, que establecen:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 113.- “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 123.- “Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:...

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...”

En relación con lo anterior, los dispositivos legales a que se ha hecho alusión en párrafos que preceden, señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los Titulares de las Áreas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen los criterios con base en los cuales, los sujetos obligados clasificarán como reservada la información que posean.

De conformidad con las normas referidas, aquella información cuya difusión actualice las hipótesis que establecen las Leyes tanto General como del Estado, en la materia, podrá clasificarse como reservada.

No obstante, para que se actualice dicho supuesto de clasificación, no basta que la información de que se trate guarde relación con dichas materias, sino que es

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

necesaria la existencia de elementos objetivos que acrediten que la difusión de la información produciría un daño al bien jurídicamente tutelado.

Al respecto, cabe retomar que el recurrente solicitó copia simple del contrato OP/ADE/SI-20120020, signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE.

Por su parte, el Sujeto Obligado clasificó la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracciones V y VIII de la Ley de la Materia en vigor, argumentando que se encuentra en auditoría.

Asimismo, al desarrollar la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información, señaló como puntos torales los siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información contenida en el Contrato afectaría las actividades de verificación, inspección y supervisión interna que se realizan dentro del procedimiento de investigación que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría, toda vez que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo del Contrato formalizado que nos ocupa, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo y obstaculizar el adecuado ejercicio de la administración de la justicia, asimismo la divulgación de dicha información puede afectar en las decisiones y deliberaciones de los auditores, así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsiguientes a la misma, imposibilitando u proceso deliberativo imparcial.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La información contenida en el Contrato es vital para determinar las acciones correspondientes, ya que podría resultar procedente, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables, mismas que deben ser apegadas en todo momento, al respeto de los derechos humanos procesales de cada sujeto de investigación, aunado a que, la divulgación puede proporcionar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva de la información que nos ocupa, es la única medida única y proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información inherente al Contrato formalizado, perjuicio que se vería representado en el hecho de que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia del respeto de la integridad personal de quienes son investigados, ya que su divulgación se contrapondría a la protección de su honra y dignidad e implicaría una responsabilidad del sujeto obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación, al proporcionar información a la que no se le ha impuesto un proceso deliberativo para analizar, ponderar o condenar el resultado de dicha investigación. Aunado a que podría afectarse el resultado de la investigación respecto a la verificación de las operaciones y actuaciones

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

realizadas al amparo de la auditoría practicada al citado Contrato, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo de dicha investigación, y obstaculizar el ejercicio de la administración de justicia.

Así de las argumentaciones vertidas por el Sujeto Obligado, específicamente en la Resolución del Comité de Transparencia, es posible advertir que tiende a considerar que la información solicitada se debe clasificar como reservada, al afirmar que con la publicidad de la misma se podría afectar el resultado de la investigación respecto a la verificación de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de la auditoría practicada al citado Contrato, lo que podría llegar a ocasionar la imposibilidad de que se derive un procedimiento administrativo de dicha investigación, y obstaculizar el ejercicio de la administración de justicia.

En relación con dicho argumento, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente al contrato a que alude la solicitud de acceso.

Partiendo de tal señalamiento, se advierte que la información requerida refiere al grado de detalle que hace valer al Sujeto Obligado, por lo tanto los argumentos vertidos al respecto, resultan atendibles para el análisis de la clasificación de la información materia del presente asunto.

Atento a lo anterior, se advierte la eficacia de los argumentos vertidos por el Sujeto obligado para sustentar la reserva de la información solicitada por el particular.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: Expediente:	00253016 124/SIT-07/2016

Bajo esa premisa, como ha quedado acreditado, la Contraloría es el órgano que se encarga, entre otras, de verificar y supervisar directamente o a través de terceros, que los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, se lleven a cabo dentro de las normas legales vigentes y que su cumplimiento se realice en los términos convenidos; vigilar y verificar el cumplimiento por parte de los servidores públicos, de las obligaciones, principios y deberes a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; asimismo, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado establece las atribuciones de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado; luego entonces, toda vez que el contrato, materia de la solicitud, fue generado por el Sujeto Obligado, con motivo de las atribuciones que la ley le confiere, es susceptible de ser auditado, por la autoridad competente, a fin de que ésta determine si se cumplieron cabalmente los objetivos en él contenidos, con adecuación al marco legal que rige el ejercicio de sus atribuciones y los resultados de las mismas, así como de las evaluaciones del desempeño acorde a las políticas, planes y lineamientos aplicables.

Así las cosas, al encontrarse en auditoría la información solicitada, lo que se encuentra debidamente acreditado con las documentales aportadas por el Sujeto Obligado, no sólo se encuentra íntimamente vinculada con la probable existencia de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, sino que representa un riesgo real, toda vez que su difusión impediría el fincar la responsabilidad correspondiente a los servidores públicos implicados, como consecuencia, impediría determinar los daños y perjuicios sufridos por el Sujeto Obligado y su patrimonio, y por ende se obstaculiza la posibilidad de restituir y resarcir el posible daño ocasionado, por el posible manejo de los recursos, o bien por la inobservancia de la normativa aplicable.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

De esta suerte, se advierte que se actualizan los extremos de la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, tanto en el Acuerdo de Reserva, como en la Resolución que avala la misma, y que hiciera saber al recurrente, siendo procedente confirmar la reserva de la información solicitada que fue por él invocada, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en vigor, en relación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

En consecuencia, esta Autoridad, arriba a la convicción que existe restricción para proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, el hecho que en la Resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, no se alude a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, pues al tratarse de una Auditoría, la cual es practicada por diversa autoridad, los resultados de la misma no dependen del Sujeto Obligado, debiendo esperar a que se le realicen las observaciones a solventar así como la procedencia de iniciar, en su caso, un procedimiento administrativo por el incumplimiento de las obligaciones que se pudiesen generar, por ende, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a determinar con precisión, dichas circunstancias.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

En mérito de todo lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado respecto de la solicitud de acceso a la información formulada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00253016
Expediente:	124/SIT-07/2016

Zaragoza, el ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, asistidos por asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO